

PALMA DE MALLORCA.

Direcció General d'Obres Públiques - Junta d'Aigües de Balears. C/ Jeroni Pou, 2 A. 07006 - PALMA DE MALLORCA.

Oficina de la Conselleria d'Obres Públiques i Ordenació del Territori a Menorca - Servei de Carreteres. C/ San Roque, 23. 07701 - MAO.

Oficina de la Conselleria d'Obres Públiques i Ordenació del Territori a Eivissa - Servei de Carreteres. Carretera de San Juan, p.K. 1.600. 07800 - EIVISSA.

Palma, a 5 de desembre de 1994.

El jefe del Departamento Jurídico-Administrativo,  
Sgt.: Antonio Martínez Sánchez.

— o —

## Sección I - Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

### 1.- Disposiciones Generales

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Núm. 25487

*Ley 5/1994, de día 30 de noviembre, de la representación y de la defensa en juicio de la Administración de la CAIB.*

#### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

#### LEY

#### LEY DE LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA EN JUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las comunidades autónomas, en su condición de administraciones públicas con personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, someten su actividad al ordenamiento jurídico y, como consecuencia de ello, pueden ser citadas ante los distintos órdenes y órganos jurisdiccionales, ocupando las diferentes situaciones procesales que permiten las leyes y con las correspondientes incidencias y problemas que ello plantea.

En nuestro ordenamiento jurídico la posición de las partes en el proceso, la representación, la defensa, las comunicaciones, los emplazamientos y las notificaciones, así como las peculiaridades de determinados sujetos públicos como puede ser la Administración General del Estado, han sido reguladas por ley.

Once años después de la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, ningún orden jurisdiccional resulta extraño a la actividad autonómica. En este momento, la adecuada representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares vienen a exigir que una norma con rango legal concrete las líneas generales de esta representación y defensa en juicio tanto de la Administración de la Comunidad Autónoma como de la de los entes que integran la Administración institucional.

De los diferentes sistemas que existen en el derecho comparado para articular la representación y la defensa de las administraciones públicas, esta ley opta por acoger el seguido hasta ahora por la Administración General del Estado y, al efecto, se atribuye la representación en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma a la escala de letrados del cuerpo superior de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que se creó por la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que asumirá, en exclusiva, la dirección técnica de los correspondientes procesos.

Al tiempo, mediante la debida constancia en una norma de rango legal, resulta necesario poner de manifiesto y clarificar que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares comparece en juicio con el mismo régimen y las mismas especialidades que la Administración General del Estado.

#### Artículo 1

La Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Balearesse regirá, en las actuaciones judiciales que la afecten, por las normas establecidas en la presente ley y, en lo no regulado en ella, por las mismas normas que rigen para la Administración General del Estado, con las necesarias adaptaciones, en su caso, derivadas de la organización de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 2

1. La representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma ante toda clase de órdenes y órganos jurisdiccionales corresponderá a sus propios letrados, integrantes de la escala a la que se refiere el apartado primero de la disposición adicional primera de la Ley de la función pública citada, sin perjuicio de que para casos concretos, y con carácter excepcional, puedan habilitarse otros funcionarios licenciados en derecho o designar un abogado colegiado, especialmente nombrado al efecto.

2. La habilitación o encomienda a que se refiere el apartado anterior se realizará por orden de la Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a propuesta razonada del jefe del Departamento Jurídico de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 3

1. La representación y defensa en juicio de la Administración institucional regulada en el artículo 1.a), de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se regirán por las normas contenidas en el artículo anterior, con las especificaciones que reglamentariamente puedan establecerse en razón a sus propias particularidades.

2. La representación y defensa en juicio de las empresas públicas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.b.1º de la Ley de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares citada, adopten la forma de entidad de derecho público, aunque sometidas al ordenamiento jurídico privado, se regularán mediante la elaboración de un convenio de cooperación entre la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y las respectivas entidades de derecho público antes referenciadas.

3. Las empresas públicas con forma de sociedad civil o mercantil, artículo 1.b.2º de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, y las empresas vinculadas, artículo 1.c. de la misma ley quedan excluidas del régimen de representación y defensa regulado en la presente norma legal.

#### Artículo 4

La escala de letrados del cuerpo superior de la Administración de la Comunidad Autónoma se adscribe orgánicamente a la Presidencia del Gobierno e integra el Departamento Jurídico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

#### Artículo 5

1. La interposición de acciones, el desistimiento y el allanamiento en todo tipo de procesos por parte de la Comunidad Autónoma precisarán una orden de la Presidencia del Gobierno, que dará cuenta al Consejo de Gobierno en la primera sesión que éste celebre.

2. La autorización para la interposición de acciones conllevará el seguimiento del proceso en todas sus instancias. No obstante, el jefe del Departamento Jurídico podrá someter a la Presidencia del Gobierno, motivadamente, la propuesta de no interponer ninguno de los recursos posibles.

#### Artículo 6

Las notificaciones, los emplazamientos y las demás comunicaciones judiciales, para entenderse válidamente realizadas, deberán practicarse en la sede del Departamento Jurídico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y en la persona de uno de sus letrados.

#### Artículo 7

El Departamento Jurídico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá, a través del jefe del Departamento, cuando así lo aconsejen razones generales de especial trascendencia, dirigir instrucciones a los servicios jurídicos de las respectivas consellerías al objeto de unificar criterios interpretativos o de actuación.

#### Disposición adicional

Se autoriza al Consell de Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para llevar a efecto el desarrollo reglamentario de la presente ley.

**Disposición final**

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que pertenezca la hagan guardar.

En Palma, a 30 de noviembre de 1994.

**EL PRESIDENTE,**

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

**El conseller de la Función Pública,**

Fdo.: José Antonio Berastain Diez.

— o —

Núm. 25488

*Ley 4/1994, de día 29 de noviembre, de medidas en relación con diversas figuras tributarias de la CAIB.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

LEY DE MEDIDAS EN RELACIÓN CON DIVERSAS FIGURAS TRIBUTARIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Exposición de motivos

Las inmediatas revisiones de los valores catastrales anunciadas por el Gobierno de la Nación obligan a pensar que cualquier modificación legislativa sobre la cuota fija del Canon de Saneamiento de Aguas que tome como índice de referencia el valor catastral tiene que ser necesariamente aplazada hasta tanto no se cuente en los municipios de Baleares con unos valores catastrales establecidos con vocación de permanencia.

Por ello, la instrumentación a través de un texto articulado de un criterio de progresividad en el Canon de Saneamiento de Aguas que resultara plasmado por una adaptación de una cuota fija al valor catastral de cada vivienda, resulta imposible de realizar mientras este índice corrector no quede fijado con certeza. Así pues, el plazo establecido por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas, necesita ser prorrogado. Esta ley tiene por objeto la adopción de medidas legislativas que permitan adaptar el índice corrector antes referido a la capacidad económica de cada contribuyente.

En relación a la asunción de determinadas competencias por parte de la Comunidad Autónoma, se plantea la necesidad de establecer los mecanismos adecuados para su financiación mediante la aprobación de las correspondientes tasas. En este sentido, la entrada en vigor del Decreto 31/1994 de 11 de marzo, de ordenación de competencias para la tramitación y resolución de expedientes sobre instalación, traslado y transmisión de oficinas de farmacia en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares conlleva la asunción por parte de la Administración Autonómica de la gestión administrativa de determinados expedientes. Los costes producidos por la gestión de dichos servicios deberán ser financiados mediante la exacción de tasas por parte de la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social.

La asunción de las competencias en materia de Zona de Servidumbre de Protección de la Costa por sentencia del Tribunal Constitucional Nº 149, de 4 de julio de 1991, y sin acuerdo explícito con la Administración General del Estado, produce un vacío normativo y financiero, lo que implica que las tasas estatales establecidas para la financiación de dichos servicios, han pasado a ser tributos propios de la Comunidad Autónoma, en aplicación de lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas. Es por todo esto que, ante la exigencia de prestación del servicio, se hace imperativo trasladar a la Comunidad Autónoma la aplicación de las tasas por prestación de servicios y la realización de actividades que la propia Administración General del Estado reguló mediante el Real Decreto 735/1993, de 14 de mayo, para obtener la financiación necesaria para hacer frente al servicio. En base a ello se ha procedido a ampliar el anexo contenido en la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Igualmente, se modifica el Anexo de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con el objeto de unificar

las tasas para todos los ciudadanos de la Unión Europea y de explicitar los módulos y clases de su apartado IV, punto 3.1, correspondiente a tasas para licencia de caza, y punto 3.2, correspondiente a tasas por sellos de recargo para la caza, exacciones estas a percibir por parte de la Conselleria de Agricultura y Pesca.

**Artículo 1**

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas, quedará redactada en los siguientes términos:

«El Gobierno de la Comunidad Autónoma, tan pronto como cuente con los medios técnicos para establecer una correspondencia unívoca entre el valor catastral actualizado y el consumo de cada vivienda, remitirá al Parlamento un proyecto de ley de modificación de la tarifa doméstica establecida en el artículo 8.3.A en la que se contemple dicho valor catastral.»

**Artículo 2**

Se modifica el Anexo de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en lo que respecta a la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social en relación a los honorarios en la FASE C correspondientes al apartado 1.3 «Por otras actuaciones sanitarias», punto 56 por el que se amplía el mencionado concepto y al que se añaden los siguientes párrafos:

«Cuando se trate de expedientes relativos a instalación, traslado y transmisión de oficinas de farmacia, se devengará en las cuantías siguientes:

- a) Expediente iniciado a petición del farmacéutico interesado para la instalación, traslado o transmisión de oficina de farmacia: setenta mil (70.000) pesetas.
- b) Presentación por farmacéutico como solicitante en expediente iniciado de oficio o a petición de otro farmacéutico: setenta mil (70.000) pesetas.
- c) Expediente relativo a la autorización de local para la instalación de una farmacia previamente autorizada: cincuenta mil (50.000) pesetas.»

**Artículo 3**

La Comunidad Autónoma aplicará, en el ámbito de sus competencias, las tasas establecidas en el Real Decreto 735/1993, de 14 de mayo, por «Examen de Proyectos y Replanteo y Comprobación» de las obras que se realicen en la Zona de Servidumbre de Protección de la Costa. Así pues, se modifica el anexo de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por lo que respecta a la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, al que se añaden las citadas tasas.

**Artículo 4**

Se modifica el anexo de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por lo que respecta al apartado IV Conselleria de Agricultura y Pesca, punto 3.1, correspondiente a tasas por licencia de caza y punto 3.2, correspondiente a tasas por sellos de recargo para la caza, que quedará redactado en los siguientes términos:

**«3.1. Por licencia de caza.****Clase:**

**A-1** Licencia anual válida para cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado para ciudadanos españoles y de la Unión Europea, así como para los residentes de países no miembros de la Unión Europea.: 1.500 pta

**A-2-** Licencia válida para cazar, en los términos definidos para la clase de licencia A-1, cuando los cazadores sean menores de dieciocho años.: 825 pta

**A-3-** Licencia temporal válida para cazar durante dos meses en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado para cazadores de países no miembros de la Unión Europea no residentes : 11.280 pta

**A-4-** Prórroga de la A-3 por dos meses.: 5.640 pta

**B-1-** Licencia anual válida para cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con cualquier procedimiento autorizado, excepto armas de fuego, para ciudadanos españoles y de la Unión Europea, así como para los residentes de países no miembros de la Unión Europea.: 825 pta